



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 010 D

• 5 diciembre de 2018.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Fermín Bernabé Bahena

Vicepresidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Alfredo Ramírez Bedolla

Presidencia

Dip. Javier Estrada Cárdenas

Integrante

Dip. Adrián López Solís

Integrante

Dip. Eduardo Orihuela Estefan

Integrante

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. José Antonio Salas Valencia

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria General de Servicios Parlamentarios

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. Adriana Zamudio Martínez

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Paola Orozco Rubalcava, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas, Mario Eduardo Izquierdo Hernández.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO
DE DECRETO POR EL QUE SE
EXPIDE LA LEY DE EDUCACIÓN
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS
MADRIZ ESTRADA, INTEGRANTE
DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO MORENA.**

Dip. José Antonio Salas Valencia,
 Presidente de la Mesa Directiva del
 Congreso del Estado de Michoacán.
 Presente.

El suscrito, Antonio de Jesús Madriz Estrada, Diputado integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXXIV Legislatura del Estado de Michoacán de Ocampo y de conformidad con los Artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y, 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228 fracción IV, 234, y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, pongo a consideración de esta Honorable Asamblea, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Educación en el estado de Michoacán, ha sido un motor para generar mejores condiciones de vida, en los estratos sociales más desfavorecidos, por las condiciones geográficas y de oportunidades que representa la multiculturalidad de las personas que se benefician a través de la enseñanza en todos los niveles, hoy en día, existen muchos retos multifactoriales para lograr una verdadera transformación en el nivel de vida de los estudiantes, ya que existen factores mundiales del neoliberalismo que obligan y comprometen a las personas a tener, una gran preparación sistematizada y altamente especializada, para poder así lograr acceder a salarios suficientes para el correcto desarrollo del individuo, en estas condiciones nos encontramos con una contradicción y disyuntiva, decir no contundentemente a la privatización de la educación por una parte, y por la otra cambiar de fondo las cosas que se van a enseñar al educando, para permitirle adaptarse a un mercado laboral extremadamente competitivo y desleal, entre la formación pública y la formación privada, los intereses de las partes tienen que caminar en un mismo sentido y formación, trabajadores de la educación, alumnos y padres de familia, deben responder al problema coyuntural entre los esquemas privatizadores de la educación y las capas medias de la población empobrecidas, y que tienen el deseo de una enseñanza gratuita y adecuada, para permitirles en la práctica la tan anhelada movilidad social, que genera certeza económica y mejores condiciones en el bienestar de los estudiantes, cuando concluyen sus estudios.

El modelo neoliberal actual ha llevado a los profesionistas egresados a perder el poder adquisitivo y ha provocado un retroceso en la mejor calidad de

vida para millones de familias, lo que hoy está en juego, no solo es mejor educación sino empatar lo que demanda el mercado laboral bien remunerado, con la población que egresa cada año de los distintos niveles de formación.

Como es del dominio público la ley de educación actual y vigente fue recurrida por diferentes municipios y actores, a través de juicios de inconstitucionalidad y a través de juicios de amparo que fueron concedidos, lo que ha provocado que ciertas partes de la norma queden intocadas para su aplicación, esta es una de las razones por las que se propone un nuevo ordenamiento en la materia, además de otros aspectos que los beneficiarios de esta ley en el estado consideran no adecuados y violatorios de derechos de diversos tipos.

Una nueva ley de Educación además de transformar los derechos y obligaciones de todas las partes involucradas, en los actuales modelos educativos, debe también ser congruente con el nuevo modelo de educación que se va a impulsar desde la federación para armonizar la legislación local y federal de manera congruente sin invasión de esferas competenciales, pero sí con un esquema moderno y aceptado por la mayoría de los actores en el proceso de educación.

Uno de los ejes principales del gobierno que encabeza el Lic. Andrés Manuel López Obrador, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del primero de diciembre del año en curso, es precisamente, en el fundamental rubro de la educación, como todo un conjunto de medidas a tomar para lograr los retos propuestos en la Cuarta Transformación del país, que solo será posible con la contribución desinteresada de todos los ciudadanos, en pro del mejoramiento de toda la cadena de personas involucradas en el sector educativo, desde el gobierno y ciudadanía.

Esta Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo tiene la responsabilidad histórica de cimentar las líneas y políticas educativas que estimulen el desarrollo social para hacer realidad los derechos de todos los michoacanos a la educación, salud, vivienda, alimentación, empleo, democracia y justicia.

El Sistema Educativo Estatal orientará su actividad hacia la formación de un ciudadano orgulloso, y comprometido con el desarrollo de su estado, su país y la humanidad; consecuente respetuoso de los diversos valores democráticos y manifestaciones culturales de los pueblos; abierto a los cambios dirigidos a una vida justa y plena; con una clara conciencia de su corresponsabilidad productiva y de la necesidad de

una distribución equitativa de los bienes producidos por la sociedad; con capacidad para decidir en forma autónoma, tomando en cuenta los intereses individuales y sociales, así mismo responder por las consecuencias de sus actos ante sí mismo, ante su familia y ante la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo único. Se expide la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO

Capítulo Primero *Funciones Generales*

Artículo 1°. Esta Ley es de orden público e interés general, y tiene por objeto regular los procesos de educación en el Estado de Michoacán.

Los procesos educativos deberán cumplir con lo establecido en el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2°. Para los efectos de interpretación de esta Ley se entenderá por:

- I. *Autoridad educativa estatal:* La Secretaría de Educación del Estado;
- II. *Autoridad educativa federal:* El Ejecutivo Federal;
- III. *Autoridad educativa municipal:* el Ayuntamiento de cada municipio;
- IV. *Autoridades educativas:* las autoridades federal, estatal y municipal;
- VI. *Ley General:* la Ley General de Educación;
- VII. *Secretaría:* la Secretaría de Educación en el Estado;
- VIII. *Secretaría de Educación Pública:* la Secretaría de Educación de la Administración Pública Federal;
- IX. *Sistema:* el Sistema Educativo Estatal; y,
- X. *Titular del Poder Ejecutivo:* el Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Capítulo Segundo *Principios Educativos*

Artículo 3°. La educación es medio fundamental para el desarrollo de las culturas plurinacionales, la democracia participativa y el buen vivir.

Artículo 4°. La educación es una garantía para mantener la integridad, la independencia y la soberanía nacionales; un sustento importante del desarrollo económico para el bienestar de los michoacanos.

Artículo 5°. La educación es factor determinante para el desarrollo holístico, armónico y pleno de todas las facultades del ser humano: para construir conocimientos, para adquirir valores, habilidades, destrezas y actitudes y para formar a los individuos de manera que tengan un profundo amor a la patria y un arraigado sentido de solidaridad social.

Artículo 6°. Es obligación del Estado desarrollar las raíces culturales de nuestras tradiciones, valores históricos, usos, costumbres, y cosmovisiones que forman parte de las culturas originarias.

Artículo 7°. El Sistema Educativo Estatal garantizará el desarrollo de la cultura, la ciencia, la tecnología, el arte y el deporte; de manera tal que se constituyan masivamente corrientes de primer nivel en todas las ramas del conocimiento y de la creación humana.

Capítulo Tercero *Características de la Educación*

Artículo 8°. En el estado la educación será, obligatoria, gratuita, laica, científica, universal, integral, democrática, pluricultural, popular, patriótica, equitativa, y oportuna.

Artículo 9°. Todos los habitantes del Estado tienen el derecho humano a recibir la educación que sea de su elección y aspiraciones; acorde a sus capacidades por lo tanto tendrán las mismas oportunidades de acceder y permanecer en el Sistema Educativo Estatal.

Artículo 10. La educación será obligatoria. La obligatoriedad de la educación se entenderá en los siguientes términos:

- I. Es obligación del Estado ofrecer educación de todo tipo, nivel y modalidad a todos los habitantes de la entidad, desde la educación inicial hasta los posgrados de la educación superior; así como garantizar económicamente las condiciones adecuadas para desarrollar las actividades educativas;
- II. Fomentará así mismo la investigación científica y tecnológica, fomentará y difundirá la cultura física y el deporte;
- III. Es obligación de los padres de familia o tutores que sus hijos, o tutelados menores de edad concurren a las escuelas públicas o privadas a cursar la educación correspondiente;

IV. Es obligación de todos los habitantes del Estado cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria; y,

V. Es obligación del Estado garantizar la cobertura total de las necesidades educativas de la población desde el nivel de preescolar hasta la educación superior.

Artículo 11. La educación que imparta el Estado en todos los tipos, niveles y modalidades, será gratuita para todos, por lo que está prohibido cobrar cuotas de inscripción o solicitar pagos regulares o de cualquier otra índole; ningún tipo de donativo podrá considerarse como contraprestación del servicio educativo. En ningún caso podrá condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público al pago de aportaciones o donativos. Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales entre escuelas de un mismo nivel.

El diseño, construcción, ampliación, equipamiento y mantenimiento de los establecimientos de educación pública es, en su totalidad, responsabilidad del Estado.

Artículo 12. Toda la educación pública que imparta el Estado, así como la que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, será laica y por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa. Estará basada en los resultados de la crítica y el conocimiento científico natural y social y luchará contra las servidumbres, fanatismos, prejuicios y dogmas.

Artículo 13. La educación será científica:

I. Por todos sus procesos generales, así como los métodos y procedimientos didácticos particulares, estarán basados en los avances de las diferentes ciencias, tecnologías, sus componentes y coadyuvantes así como en la pedagogía;

II. Por sus contenidos programáticos; y,

III. Por la promoción de actitudes y capacidades racionales y críticas en la interpretación del mundo y en la acción para transformarlo.

Artículo 14. Toda la educación que se imparta en el Estado será universal:

I. impartida para todos los individuos, sin discriminación de género, edad, discapacidad, condición social, credo religioso, ideología política o pertenencia étnica;

II. Formará sujetos capaces de apropiarse, con amor y respeto, de la cultura nacional y étnica particulares, a la par de todas las manifestaciones; y,

III. Fomentará la promoción del aprendizaje del idioma inglés en todos los niveles y modalidades educativas.

Artículo 15. La educación que se imparta en el Estado será integral, propiciadora del desenvolvimiento de los sujetos en las esferas de las ciencias natural y social, de la tecnología y el trabajo, de las humanidades, de la ética y la moral, de la estética, el arte, la cultura física, deporte y la salud. Esta educación promoverá el desarrollo integral de los individuos en una relación armónica respetuosa con su entorno natural y social.

Artículo 16. La educación que imparte el Estado, será democrática y participativa:

I. La determinación, ejecución de los procesos sustantivos, de apoyo y de administración de la educación, serán ejercidas por decisión horizontal, participativa y consensual, de los sujetos del proceso educativo; y,

II. Preparará a los habitantes de la entidad para la creación y ejercicio cotidiano de una cultura democrática de participación y distribución equitativa en lo económico, en lo político, en lo social y en lo cultural para el buen vivir.

Artículo 17. La educación para los michoacanos será cívica, dirigida a defender la integridad, la soberanía, la independencia y el patrimonio económico, natural y cultural de la Patria, como premisa indispensable para la construcción del bienestar social que se traduzca en la felicidad del individuo.

Artículo 18. Los procesos educativos serán equitativos, pues darán un trato adecuado a los individuos con necesidades especiales, con el objeto de propiciar la equidad de posibilidades para el desarrollo integral de los seres humanos.

Artículo 19. La educación en el Estado será oportuna:

I. Atendiendo a las circunstancias del sujeto al momento de recibirla; y,

II. Adecuada para fines académicos propedéuticos y terminales.

Capítulo Cuarto *Fines de la Educación*

Artículo 20. La Educación que imparta el Estado, los Organismos descentralizados y órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del Artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las siguientes finalidades:

I. Crear una conciencia crítica respecto al sistema social, económico y político que permita hacer valer sus derechos humanos;

II. lograr en el individuo la capacidad de transformación de su entorno en beneficio propio, de la sociedad y del país;

III. Desarrollar la conciencia de soberanía e identidad nacional; el conocimiento y comprensión de la historia y de las instituciones nacionales, así como la valoración y desarrollo de las tradiciones y particularidades pluriculturales del Estado;

IV. Defender la soberanía nacional, el patrimonio político, cultural, social, y nuestra identidad pluricultural, garantizando el desarrollo y la autonomía de las culturas;

V. Fortalecer la conciencia de identidad Michoacana, con su riqueza pluricultural y la de los pueblos indígenas;

VI. Promover la formación de una conciencia crítica, comprensiva de la realidad social que se oponga al sometimiento y a la explotación de unos seres humanos sobre otros;

VII. Impulsar una cultura que contribuya al desarrollo de la democracia, al fortalecimiento de la paz, la dignidad, la justicia y el respeto a los derechos humanos;

VIII. Fomentar el respeto significativo a los símbolos patrios;

IX. Fomentar el cuidado de la salud, la cultura física y la práctica del deporte, promoviendo, conjuntamente con los organismos públicos responsables del sector salud, la profilaxis necesaria en los ámbitos familiar, escolar, laboral y social en general, y difundiendo información sobre los daños físicos, mentales, morales y sociales que producen las adicciones a las drogas y otros tóxicos que apartan a las personas del estudio, del trabajo y de la orientación hacia una vida social saludable y productiva;

X. Educar para la transformación mediante el trabajo las condiciones de desarrollo del Estado;

XI. Garantizar el acceso a las nuevas tecnologías digitales, su uso crítico y para beneficio del desarrollo humano;

XII. Fomentar el aprendizaje y uso cotidiano de las lenguas extranjeras como instrumentos de inserción a la cultura universal;

XIII. Alcanzar mediante la enseñanza de la lengua nacional un idioma común para todos los mexicanos como fundamento de la unidad nacional, al tiempo que se preserven, se usen y se desarrollen científica, tecnológica, humanista y literariamente las lenguas indígenas, como núcleo de sus culturas y como parte sustancial del patrimonio cultural, estatal, nacional y universal;

XIV. Atender las necesidades educativas y de desarrollo cultural de los pueblos originarios del Estado

mediante programas específicos, que se sustenten en la cosmovisión y decisión de sus comunidades;

XV. Hacer conciencia de la necesidad de detener y revertir la degradación de la naturaleza, impulsando el aprovechamiento responsable social y sustentable de los recursos naturales;

XVI. Promover la educación y el conocimiento necesario para el ejercicio de una sexualidad plena, sana y responsable;

XVII. Concientizar para la autodeterminación reproductiva, con respeto a la dignidad humana;

XVIII. Fortalecer los hábitos, capacidades y actitudes intelectuales que permitan el análisis objetivo y el compromiso de emprender la transformación de la realidad;

XIX. Propiciar la construcción y el desarrollo de las estrategias, las estructuras, los instrumentos y las herramientas del conocimiento necesarios y suficientes para desarrollar en ellos capacidades, habilidades, destrezas y actitudes favorables para el logro de un desarrollo individual pleno, una vida social, y de corresponsabilidad social;

XX. Promover las capacidades organizativas de los educandos para trabajar en colectividades funcionales, que alcancen sus objetivos planteados al mismo tiempo que propicien el desarrollo de la personalidad de cada uno de sus miembros, armonizando los intereses individuales con los colectivos;

XXI. Propiciar e impulsar las condiciones necesarias para el desarrollo de la investigación e innovación científica, tecnológica y humanística, la creación artística y la difusión de la cultura;

XXII. Fomentar y orientar la actividad científica y tecnológica de manera que responda a las necesidades humanas en el plano regional y estatal, en los aspectos: social, económico, político y cultural, así como al uso adecuado y a la conservación de los recursos naturales;

XXIII. Lograr que las experiencias y conocimientos obtenidos al adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, se integren y se apliquen, de tal manera que se armonicen tradición e innovación;

XXIV. Enaltecer los derechos humanos y postular la educación para la paz universal basada en el reconocimiento y respeto de los derechos;

XXV. Brindar atención educativa integral e interdisciplinaria a personas con discapacidades con necesidades educativas especiales;

XXVI. Atender las necesidades educativas de todas aquellas personas o grupos en condiciones sociales desfavorables en su contexto;

XXVII. Evitar en todas sus manifestaciones, la burla o el trato abusivo entre los estudiantes, incluido el personal docente y todo el personal de la escuela, incluyendo conducta física, y medios electrónicos de difusión de información que promuevan esta conducta; y,

XXVII. Promover la integración de los habitantes con relación a su localidad, la región, el estado y el país; así como la cultura universal.

Capítulo Quinto *Elementos y Objetos del Sistema*

Artículo 21. El sistema educativo del estado, tendrá por objeto impartir educación que propicie y desarrolle la formación integral del educando, considerándolo como sujeto activo, fomentando en él la toma de conciencia con respecto a bienes, valores sociales y culturales, para que mediante la apreciación crítica reflexione, sobre el ejercicio de la justicia, aprecie su libertad y actúe solidariamente como un ser social y productivo, comprometido con el desarrollo de su estado y su familia.

Artículo 22. Los elementos fundamentales del Sistema Educativo del Estado son:

- I. Los educandos;
- II. Los educadores y personal de apoyo y asistencia a la educación;
- III. Las autoridades educativas de las diferentes instituciones y la estructura administrativa de la Secretaría de Educación en el Estado;
- IV. Los planes, programas, métodos y materiales educativos: como libros de texto, materiales didácticos, equipos de laboratorio, equipo electrónico, medios de comunicación masiva, o cualquier otro auxiliar que se utilice para impartir educación;
- V. Las instituciones educativas públicas;
- VI. Las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios;
- VII. Los Consejos técnicos escolares y los equipos técnicos pedagógicos;
- VIII. Las instituciones de educación superior a las que la Ley les otorga autonomía;
- IX. El Sistema Estatal de Formación, Capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación;
- X. Los bienes, muebles e inmuebles del Sistema Educativo; y,
- XI. De los órganos colectivos del Sistema Educativo Estatal.

Capítulo Sexto *Educandos*

Artículo 23. Los educandos inscritos en los diferentes tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo tendrán derecho a:

- I. Ser inscritos al nivel educativo que les corresponda y a la modalidad de su preferencia;
- II. Obtener un certificado que acredite su nivel de estudios;
- III. Ser escuchados y atendidos por los docentes y las autoridades de su plantel con relación a todos aquellos asuntos que correspondan a su actividad escolar;
- IV. Recibir los servicios educativos compensatorios requeridos para satisfacer sus necesidades educativas especiales;
- V. Recibir apoyos compensatorios cuando sus recursos económicos sean escasos;
- VI. Ser respetados en su persona y en sus derechos individuales y colectivos;
- VII. Integrar sociedades de alumnos en sus escuelas; y,
- VIII. Opinar individual y colectivamente a través de una representación de la sociedad de alumnos en el Consejo Técnico Escolar; así como en las publicaciones estudiantiles y escolares y en cualquier órgano de difusión en general.

Artículo 24. Los beneficiados directamente por los servicios educativos, deberán prestar servicio social en los casos y términos de las disposiciones reglamentarias correspondientes; éste se establezca como requisito previo para obtener título o grado académico.

Artículo 25. Los prestadores de servicio social en los organismos públicos recibirán las condiciones necesarias, incluida una compensación, las empresas privadas que requieran prestadores de servicio social, deberán otorgar como contraprestación las condiciones laborales mínimas señaladas en la ley respectiva.

Capítulo Séptimo *Agentes del Proceso Educativo*

Artículo 26. El educador es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, por lo tanto el gobierno del estado, sus órganos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en cualquier tipo o modalidad, deberán garantizar los recursos y circunstancias necesarios para que el trabajador de la educación pueda formarse, capacitarse, actualizarse y superarse permanentemente.

Capítulo Octavo *Autoridades Educativas*

Artículo 27. La máxima autoridad ejecutiva será la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 28. El Gobierno Estatal ejercerá en la entidad la rectoría de la educación, como garantía de homogeneidad de planes, programas, objetivos y contenidos, y de operación y de organización; así mismo garantizará los recursos suficientes de todo tipo a este sector y la observancia de la Ley en la educación que impartan los particulares. El Gobierno del Estado garantizará la participación sistemática y permanente de la sociedad en la educación.

Artículo 29. La Secretaría en el marco del proyecto educativo del Gobierno del Estado, elaborado a partir de los resolutivos del Congreso Estatal de Educación, diseñará e implementará las estrategias pertinentes para mejorar, de manera continua, las instituciones del Sistema Educativo Estatal, la calidad en la prestación de los servicios educativos y el logro de los objetivos fundamentales de la educación.

Artículo 30. La creación de escuelas públicas es atribución de la Secretaría, el cumplimiento de esta función pública se realizará con base en las necesidades educativas y la demanda social, así como en los estudios de factibilidad efectuados por la misma Secretaría, conforme a los criterios y procedimientos normativos correspondientes.

Artículo 31. La designación de servidores públicos de la Secretaría se hará conforme lo establecen la Constitución Política del Estado, esta Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y el Reglamento Interior de la propia Secretaría, en los cuales deberán establecerse los perfiles educativos que deben considerarse, así como los requisitos necesarios para cubrir cada uno de los puestos y los procedimientos para su nombramiento, previo concurso de oposición, que tendrá como soporte básico la presentación del currículum vitae y una propuesta de trabajo.

Artículo 32. Corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, las siguientes obligaciones y atribuciones:

I. Impartir el servicio público de educación en todos sus tipos, niveles y modalidades en la entidad, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y los reglamentos relativos a la materia que expida el Ejecutivo del Estado;

II. Establecer en toda la entidad, según las necesidades de la población:

- a) Centros de Educación Inicial.
- b) Escuelas de Educación Preescolar.

- c) Escuelas Primarias.
- d) Escuelas Secundarias.
- e) Escuelas Preparatorias o de Bachilleres con cobertura en todos los municipios.
- f) Escuelas Normales y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación.
- g) Escuelas de Educación Especial.
- h) Escuelas de Capacitación para el Trabajo.
- i) Instituciones de Educación Superior.
- j) Otros planteles y servicios educativos requeridos por la sociedad.

IV. Convocar a todos los involucrados en el proceso educativo a reuniones pedagógicas permanentes y programadas con la finalidad de analizar y buscar alternativas de solución a los problemas educativos de la entidad; impulsar el intercambio de estudiantes, docentes, investigadores, científicos e instituciones educativas de otros estados o extranjeras;

V. Promover y apoyar el desarrollo de la ciencia, la tecnología, la cultura, las artes, la educación física y el deporte en general en la entidad;

VI. Instituir un sistema de estímulos y recompensas al esfuerzo individual y colectivo de estudiantes y trabajadores de la educación en la entidad. Tal sistema no debe destruir las capacidades y potencialidades, sino acrecentarlas colectivamente. Ningún estímulo económico será sustituto ni complemento del salario de los trabajadores de la educación;

VII. Garantizar las condiciones para la producción, edición y difusión suficiente de todo tipo de obras que enriquezcan el acervo cultural y pedagógico de los michoacanos;

VIII. Suministrar con eficiencia y oportunidad los libros de texto gratuito y todos los demás materiales didácticos y de apoyo, necesarios para el desarrollo de la educación, en todos los tipos, niveles y modalidades;

IX. Implantar programas específicos de capacitación para el trabajo, de acuerdo a las necesidades productivas de los municipios, regiones o de la entidad; así como programas de educación extraescolar de fomento cultural, artístico y deportivo;

X. Vigilar que la enseñanza que impartan los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgados por la autoridad educativa estatal, se apegue a lo estipulado en la Constitución, la presente Ley y las disposiciones reglamentarias que de ella emanen;

XI. Otorgar, negar o retirar reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en los planteles particulares que impartan enseñanza distinta a los tipos especificados en la fracción anterior;

XII. Ampliar y fortalecer el sistema de asistencia establecido para los escolares, en forma de becas,

desayunos escolares, material didáctico y los que sean necesarios, destinados a los demandantes de servicios educativos de bajos recursos económicos para posibilitar el acceso, la permanencia y el óptimo aprovechamiento; éste sistema de asistencia operará con un reglamento específico y con transparencia;

XIII. Evaluar el Sistema Educativo Estatal en forma sistemática y con el fin de adoptar las medidas que se consideren pertinentes para su adecuada operación. Las escuelas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, ofrecerán a las autoridades educativas todo tipo de facilidades y colaboración para la evaluación a que esta fracción se refiere; por esta razón proporcionarán oportunamente toda la información que se les requiera. Las autoridades educativas darán a conocer con oportunidad y precisión a maestros, alumnos y sociedad en general los resultados de dichos procesos evaluativos;

XIV. Expedir constancias y certificados de estudios y otorgar diplomas, títulos y grados académicos;

XV. Revalidar y otorgar equivalencias de estudios en todos los niveles para los estudiantes repatriados del extranjero siempre que tengan la Nacionalidad Mexicana;

XVI. Integrar el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación;

XVII. Proporcionar a los trabajadores de la educación los medios que les permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento;

XVIII. Otorgar un Salario a los trabajadores de la educación, correspondiente a la Jornada Laboral Constitucional para que alcancen una vida decorosa para ellos y sus familias, y dispongan del tiempo y las condiciones suficientes para el mejor cumplimiento de su labor y para su perfeccionamiento profesional; y,

XIX. Coordinar sus actividades con otras entidades federativas con el propósito de cumplir con las finalidades del sistema nacional de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación, cuando la calidad de los servicios o la naturaleza de las necesidades hagan recomendables proyectos regionales y nacionales.

Artículo 33. A las autoridades educativas del Estado, les corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Promover y prestar servicios educativos distintos de los previstos en el Artículo anterior, de acuerdo con las necesidades nacionales, estatales y regionales;

II. Editar todos los libros y producir todos los materiales didácticos con contenidos regionales,

estatales y nacionales necesarios a los procesos educativos, en las cinco lenguas del estado: ñañhú, mazahua, náhuatl, purépecha, español y otorgarlos gratuitamente;

III. Establecer bibliotecas públicas con acceso digital a través de internet, en todas las cabeceras municipales y tenencias de la entidad, actualizándolas permanentemente; además, desarrollar programas para su uso masivo y cotidiano, fomentando con ello el hábito a la lectura. Estos servicios bibliotecarios contarán con la infraestructura y los equipos más avanzados; incluyendo autores Mexicanos y Michoacanos en el acervo bibliográfico;

IV. Crear las condiciones materiales y organizativas para realizar la investigación como base de la innovación educativa;

V. Impulsar el desarrollo de la enseñanza y de la investigación científica y tecnológica;

VI. Fomentar y difundir las actividades artísticas, culturales y físicas deportivas en todas sus manifestaciones;

VII. Promover, de conformidad con los lineamientos que establezca la autoridad educativa federal, la participación de la sociedad en actividades que tienen por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública, así como también ampliar la cobertura de los servicios educativos;

VIII. Promover el establecimiento de los Consejos Populares de Educación, de conformidad con lo establecido en la presente Ley; y,

IX. Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus disposiciones reglamentarias en corresponsabilidad con el Consejo Estatal Popular de Educación y las demás que con tal carácter establezca esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34. Los Ayuntamientos de cada uno de los municipios que integran el Estado de Michoacán de Ocampo podrán, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo o modalidad. Así mismo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Coadyuvar con las autoridades competentes a mantener actualizados el padrón escolar y el inventario de los recursos y bienes destinados por la federación, la entidad, el ayuntamiento y la sociedad, a la educación, de acuerdo con los reglamentos respectivos;

II. Participar en la supervisión educativa para el debido funcionamiento de las escuelas, vigilando y contribuyendo que se dé cumplimiento a los preceptos constitucionales;

III. Cooperar con el Gobierno del Estado en la construcción, conservación, mejoramiento y

mantenimiento de espacios educativos, en razón directa a su participación en la recaudación de impuestos;

IV. Apoyar en lo material a las autoridades educativas y al personal docente de las escuelas para el mejor desempeño de sus funciones;

V. Cooperar con la autoridad educativa de la entidad en la atención de servicios de salubridad, higiene y seguridad en las escuelas de su jurisdicción;

VI. Promover y prestar servicios educativos de cualquier tipo y modalidad;

VII. Prestar servicios bibliotecarios a fin de apoyar al Sistema Educativo Nacional, a la innovación educativa;

VIII. Promover la investigación que sirva de base a la innovación educativa;

IX. Impulsar el desarrollo de la enseñanza e investigación científica, tecnológica y humanística;

X. Coadyuvar al logro de la equidad educativa, tomando las medidas y realizando las actividades pertinentes;

XI. Integrar un Consejo Municipal Popular de Educación que apoye el cumplimiento de los resolutivos y recomendaciones del Congreso Estatal de Educación y contribuya a elevar la calidad y a ampliar la cobertura de la educación en el ámbito municipal; y,

XII. Participar en el otorgamiento de la educación indígena integral, en aquellos casos donde existan pueblos y comunidades con esta característica.

Artículo 35. El Gobierno del Estado y los ayuntamientos de los municipios que lo integran, de conformidad con los resolutivos del Congreso Estatal de Educación, podrán celebrar convenios para coordinar, o unificar, sus actividades educativas y cumplir de mejor manera las responsabilidades a su cargo. Así mismo, los municipios entre sí podrán celebrar convenios similares.

Artículo 36. Las autoridades educativas promoverán, estimularán y apoyarán la organización de colectivos académicos o colegios de profesionales de la educación en los diversos niveles y especialidades a fin de contribuir al fortalecimiento de la cultura pedagógica de los michoacanos.

Artículo 37. La autoridad educativa del Estado de conformidad con lo establecido en esta Ley, promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.

Artículo 38. El Gobierno del Estado en coordinación con las autoridades federales, promoverá la consolidación y el desarrollo de las instituciones de educación superior, dentro del ámbito de su

competencia y conforme a los lineamientos que fije la legislación aplicable.

Artículo 39. La política estatal para la educación superior tendrá un carácter estratégico respecto a la producción y en la orientación de conocimientos hacia el desarrollo económico, político, social y cultural del estado, con la formación de los profesionistas que demanda la sociedad, conforme al Plan Estatal de Desarrollo Educativo.

Artículo 40. Las autoridades educativas del Estado, en su respectivo ámbito de competencia, constituirán el Sistema Estatal de Formación, Actualización, Capacitación y Superación de los Profesionales de la Educación.

Capítulo Noveno *Planes y Programas de Estudio*

Artículo 41. La educación básica y la educación de cualquier nivel que se impartan en la entidad, se regularán por los planes y programas de estudio que establezca la Secretaría de Educación en el Estado.

Artículo 42. Los contenidos educativos serán definidos en los planes y programas de estudio, que deberán establecer:

I. Los fines de la formación general, y en su caso la adquisición, construcción de los conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes necesarias que correspondan a cada nivel educativo; así mismo establecer la vinculación entre ambos;

II. Los contenidos curriculares de estudio, estructurados en las áreas, asignaturas, módulos, y unidades de aprendizaje, son como mínimo, lo que el educando debe acreditar para cumplir con los propósitos de cada nivel educativo;

III. Las secuencias y enlaces necesarios de los contenidos educativos de cada nivel para lograr una educación integral articulada entre los niveles;

IV. Los procedimientos y criterios de evaluación, acreditación y certificación que se deben cumplir en cada nivel educativo; y,

V. La metodología y sugerencias didácticas para el desarrollo del proceso educativo.

Artículo 43. Los contenidos regionales de los planes y programas de estudio de educación básica serán establecidos por las autoridades educativas de la entidad. La Secretaría hará revisiones y evaluaciones permanentes a dichos planes y programas de estudio para mantenerlos actualizados.

Capítulo Décimo
Instituciones Públicas del Estado

Artículo 44. El Sistema Educativo Estatal comprende los tipos, niveles y modalidades siguientes:

I. La educación de tipo básico comprende los niveles de preescolar, primaria y secundaria:

- a) La educación preescolar es antecedente obligatorio de la primaria.
- b) La educación primaria incluye la educación formal escolarizada, la de educandos con necesidades de educación especial y la de adultos mayores de 15 años.
- c) La educación primaria es antecedente obligatorio de la educación secundaria;
- d) La educación secundaria, se brinda en secundarias generales, secundarias técnicas, telesecundarias, centros de educación básica para adultos y programas de educación a distancia.
- e) la educación primaria y secundaria son antecedentes obligatorios del nivel medio superior.
- f) La educación básica, en sus tres niveles tendrá las adaptaciones requeridas para responder a las características lingüísticas y culturas de cada uno de los grupos indígenas del estado, así como de la población rural dispersa y grupos migratorios.

II. El tipo medio superior, antecedente obligatorio de la educación superior, comprende el bachillerato, los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional técnica que no requiere bachillerato o equivalente, y puede ser propedéutico o propedéutico terminal; y,

III. El tipo superior comprende la educación superior, la tecnológica y la normal en los grados académicos de licenciatura, maestría y doctorado, así como opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura y programas de actualización y especialización posteriores a la licenciatura.

Artículo 45. En el Sistema Educativo del Estado quedaran comprendidas también la educación inicial, la educación especial, la educación indígena y la educación para adultos. De acuerdo con las necesidades educativas específicas de la población, se impartirá, además, educación con programas y modalidades particulares para atender dichas necesidades.

Artículo 46. Los requisitos de ingreso de los educandos en cada uno de los tipos, niveles y modalidades de educación se regirán por lo establecido en la presente Ley y por los reglamentos correspondientes que para tal efecto expida el titular del poder Ejecutivo.

Capítulo Decimo Primero
Educación que Impartan los Particulares

Artículo 47. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles y modalidades, excepto en educación normal y demás para la formación de docentes de educación básica.

Artículo 48. Las autorizaciones y los reconocimientos de validez oficial de estudios se otorgarán cuando los solicitantes cuenten y cumplan con:

- I. Desarrollo de sus actividades, la normatividad nacional en la materia, la Constitución del Estado, y la presente Ley;
- II. Cumplir con los planes y programas del nivel y modalidad solicitada;
- III. Contar con el personal que acredite el perfil académico necesario, que señalan Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas para poder impartir educación en el nivel y modalidad solicitada;
- IV. Disponer de instalaciones que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la Secretaría determine; y,
- V. Para establecer nuevos planteles se requerirá según el caso una nueva autorización o un nuevo reconocimiento de estudios.

Artículo 49. La Secretaría publicará, con oportunidad, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en los diarios de mayor circulación, antes de iniciar cada ciclo escolar, la relación de instituciones que cuenten con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 50. Se publicará oportunamente y en cada caso, la inclusión o supresión en dicha relación de las instituciones a las que otorgue, revoque o retire las autorizaciones o reconocimientos respectivos.

Artículo 51. Los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán incluir en la documentación que expidan y en la publicidad que hagan, la leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y fecha del acuerdo respectivo, así como el nombre de la autoridad que lo otorgó y la cantidad de inscripción autorizada.

Artículo 52. Los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán sujetarse a las actividades de evaluación, supervisión y vigilancia que las autoridades realicen en sus instituciones.

Artículo 53. La Secretaría previo procedimiento administrativo, podrá revocar o retirar respectivamente, las autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios otorgados a particulares para impartir educación.

Artículo 54. La educación que no requiere autorización o no sea susceptible de reconocimiento de validez oficial de estudios, se regirá en lo aplicable por la normatividad nacional, esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

Artículo 55. Las colegiaturas son el cobro de los servicios educativos prestados por las instituciones sostenidas por los particulares, quienes en ningún caso podrán retener los documentos que acrediten la preparación del alumno como medida de presión para obtener dichos pagos.

Capítulo Décimo Segundo *Consejos Técnicos Escolares y los Equipos Técnico-Pedagógicos*

Artículo 56. En cada escuela se organizará y funcionará un Consejo Técnico Escolar, formado por el personal docente, de apoyo y asistencia y directivo. Dicho consejo se reunirá quincenalmente de manera ordinaria para planificar colectiva y democráticamente las tareas sustantivas y de apoyo de la escuela, así como para dar seguimiento y evaluar el desarrollo de las actividades contempladas en el plan anual de trabajo escolar. Este consejo tendrá carácter consultivo, propositivo y resolutivo. Será presidido rotativamente por personal académico y constituirá la autoridad académica escolar máxima. El Consejo Técnico Escolar se regirá por lo establecido en la presente Ley y por sus reglamentos específicos

Artículo 57. Para apoyar las tareas sustantivas de la educación en la entidad, se constituirán los equipos técnicos pedagógicos necesarios, tanto por especialidad como por niveles educativos, los cuales, entre otras funciones, promoverán la investigación y la innovación pedagógica, apoyarán los procesos de capacitación y actualización de los profesionales de la educación y diseñarán y producirán materiales didácticos. Estos equipos técnico-pedagógicos constituirán en sí mismos espacios de profesionalización, por lo que para ser integrante de ellos será necesario haber pasado por un concurso de oposición. La permanencia en estos equipos será temporal, por períodos de hasta tres ciclos escolares; los profesionales de la educación comisionados deberán reubicarse al término de la comisión en el centro de trabajo al que está adscrito.

Capítulo Décimo Tercero *Instituciones de Educación Superior*

Artículo 58. La educación superior comprende la universitaria, tecnológica y normal, con los niveles de técnico superior, licenciatura, maestría y doctorado, en sus distintas modalidades, así como también los estudios de especialización.

Artículo 59. Este sistema se integrará con las instituciones y centros encargados de la formación inicial y permanente de los docentes y demás profesionales de la educación, y su estructura y funcionamiento se apegarán a las necesidades educativas y condiciones del Sistema Educativo de Michoacán.

Artículo 60. Formarán parte del Sistema Estatal de Formación, Capacitación, Actualización y Superación de los Profesionales de la Educación:

- I. Las escuelas normales;
- II. El Centro de Actualización del Magisterio de Michoacán;
- III. Las unidades regionales de la Universidad Pedagógica Nacional;
- IV. El Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación “José María Morelos”;
- V. Los Centros de Desarrollo Profesional del Magisterio;
- VI. Los equipos técnico pedagógicos de los distintos niveles educativos de la Secretaría; y,
- VII. Los institutos, centros de investigación y demás organismos que tengan programas relacionados con la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación en la entidad.

Artículo 61. El diseño, construcción ampliación y mantenimiento de todos los establecimientos educativos públicos es en su totalidad responsabilidad de los gobiernos federal, estatal y municipal.

Artículo 62. El equipo y mobiliario que se adquiera por gestiones de los padres de familia, donaciones y mediante fondos provenientes de los ingresos propios de la escuela, pasará a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado en el momento que se reciban en el plantel. En ningún caso, las asociaciones de padres de familia estarán obligadas a surtir del equipo y mobiliario básicos de las escuelas, incluidos los relativos a las aulas, las oficinas administrativas, los talleres, los laboratorios y otros anexos como los servicios sanitarios y las aulas de usos múltiples; será obligación de la Secretaría garantizar que en todo momento las escuelas públicas cuenten con dicho equipo y mobiliario.

Artículo 63. Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Obtener inscripción en centros escolares para que sus hijos o pupilos reciban educación preescolar, primaria y secundaria;
- II. Participar a las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, cualquier problema relacionado con la educación de éstos, con el fin de que las mismas se aboquen a su solución;
- III. Colaborar con las autoridades para lograr la superación permanente de los educandos y vigilar que dichas autoridades estén al tanto del mantenimiento y mejoramiento de los establecimientos educativos;
- IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y en los consejos populares de educación de acuerdo con los lineamientos de los reglamentos respectivos;
- V. Participar y opinar, en los casos de la educación que imparten los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;
- VI. Ser informado periódicamente de la situación académica de sus hijos o pupilos en las escuelas;
- VII. Promover y participar en foros, reuniones, congresos y eventos en general que convoquen los padres de familia de la escuela donde estudian sus hijos o pupilos; y,
- IX. Conocer periódicamente los procesos y resultados de las evaluaciones de sus hijos o pupilos, además de la evaluación global del grupo y de la escuela. Participar en los procesos de evaluación del Sistema Educativo en general.

Artículo 64. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o tutela:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos menores de edad reciban la educación primaria, la secundaria y, en su caso, la preparatoria;
- II. Apoyar el proceso educativo de sus hijos o pupilos, colaborando con las instituciones educativas en las que estén inscritos, en las actividades que dichas instituciones realicen;
- III. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos; y,
- IV. Acudir a participar en todas las asambleas y reuniones ordinarias y extraordinarias que sean programadas por las autoridades educativas y escolares, así como por las representaciones de las asociaciones de padres de familia, para coadyuvar en el mejoramiento del servicio educativo, considerando a éste como un derecho social.

Artículo 65. Cada establecimiento de educación básica que integra el Sistema Educativo Estatal debe

contar en su estructura con una Asociación de Padres de Familia que tienen por objeto:

- I. Representar ante las autoridades escolares los intereses que en materia educativa sean comunes a los asociados;
- II. Colaborar para una mejor integración de la comunidad escolar, en el mejoramiento de los planteles y en la vigilancia de que se cumplan los preceptos y principios que estén contenidos en el Artículo 3º Constitucional, la normatividad nacional en la materia, esta Ley y en general en las leyes y reglamentos que en materia educativa tengan vigencia en nuestro país y en nuestro estado;
- III. Proponer las medidas que estimen conducentes para alcanzar los objetivos establecidos en las fracciones anteriores;
- IV. Informar a las autoridades educativas y escolares sobre cualquier irregularidad de que sean objeto los educandos;
- V. Participar activamente en campañas de seguridad, vigilancia y contra el consumo indebido de drogas y estupefacientes, tanto dentro como fuera de los planteles; y,
- VI. Mantener informados a los padres de familia de las actividades y recursos de la escuela, para lo cual solicitará los informes correspondientes a la autoridad escolar.

Artículo 66. Las asociaciones de padres de familia se abstendrán de intervenir en los aspectos técnicos pedagógicos, laborales y administrativos de las instituciones educativas. Las opiniones y sugerencias sobre estos aspectos los podrán hacer a través de la Secretaría. La organización y el funcionamiento de las asociaciones de padres de familia, en lo concerniente a sus relaciones con las autoridades de las instituciones escolares, se sujetarán a las disposiciones que señale el reglamento que las norma.

Artículo 67. Los recursos económicos, producto de donaciones, gestiones, cooperaciones y otras actividades de los padres de familia, serán manejados exclusivamente por la asociación de padres de familia de cada plantel educativo, para la aplicación en servicios y bienes en dichos planteles.

Artículo 68. Es un derecho de cualquier padre de familia solicitar, y por tanto recibir, información escrita sobre las actividades y el estado que guardan los recursos financieros de su respectiva Asociación de Padres de Familia.

Artículo 69. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas y sus mesas directivas, se constituirán

exclusivamente por padres de familia y tutores que cuenten con hijos o pupilos inscritos en el plantel.

Capítulo Décimo Cuarto
*Condiciones para el Funcionamiento del
Sistema Educativo Estatal.*

Artículo 70. El Gobierno del Estado otorgará a todos los trabajadores de la educación pública un salario profesional; entendido este, como el monto suficiente para satisfacer las necesidades reales de alimento, vivienda, salud, educación, recreación propias del trabajador y su familia. Así mismo, garantizará que las condiciones laborales y de trabajo en que se desarrolla la labor docente sean las propicias para desempeñar las tareas educativas.

Artículo 71. Para que la educación que impartan los particulares tenga validez, adquiera reconocimiento o autorización oficial, deberá observar los requisitos establecidos por los ordenamientos federales vigentes sobre este aspecto, así como los derivados de la presente Ley.

Artículo 72. La Jornada Básica Escolar en los diferentes niveles será de ocho horas, como tiempo mínimo necesario para la formación integral de los educandos. En cada tipo, nivel y modalidad se harán los ajustes requeridos.

Artículo 73. El Gobierno del Estado y de los municipios que lo integran, así como las autoridades educativas en su respectivo ámbito de competencia, serán responsables permanentes de garantizar que la administración de los recursos, las disposiciones, trámites y procedimientos administrativos de la educación se simplifiquen, para que el docente pueda dedicar los mayores y mejores esfuerzos a las tareas sustantivas de enseñanza aprendizaje.

Artículo 74. La Secretaría y los demás organismos responsables de la administración del Sistema Educativo Estatal se organizarán, en cuanto a su estructura y funcionamiento, considerando el carácter de la educación como un derecho social; así mismo, considerarán los aportes de las ciencias político administrativas para realizar sus tareas con eficiencia y calidad, salvaguardando al mismo tiempo los derechos laborales de los trabajadores de la educación.

Artículo 75. Para que los trabajadores puedan ejercer la docencia y demás actividades de apoyo y asistencia a la educación, en instituciones establecidas por el estado, los municipios, así como por sus organismos descentralizados, y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez

oficial de estudios, deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las Leyes, reglamentos y demás disposiciones relativas.

Artículo 76. No podrán ejercer la docencia personas sin una formación profesional adecuada y validada por la Secretaría y por las instituciones del Sistema Estatal de Formación, Capacitación, Actualización y Superación de los Profesionales de la Educación.

Artículo 77. La educación que se imparta en la entidad, deberá ser de calidad, tanto en sus contenidos y recursos como en sus procesos y, en consecuencia, en sus resultados.

Artículo 78. La alta calidad educativa depende también de la concreción de las características educativas señaladas en la presente Ley. Esta calidad educativa debe establecerse desde el punto de vista de los intereses democráticos y populares; es decir, en función de propiciar el desarrollo integral del ser humano, posibilitándolo para construir una sociedad abundante y justa para todos.

Artículo 79. El Gobierno del Estado garantizará la equidad educativa, como componente de la calidad, a través de las siguientes medidas de política educativa:

- I. Establecer la igualdad de oportunidades de acceso, promoción y permanencia de la población en las instituciones educativas;
- II. Disponer lo conducente para apoyar a los educandos en la solución de sus necesidades básicas, a través de medidas compensatorias;
- III. Prestar atención a los grupos de mayor marginación y rezago educativo, promoviendo acciones compensatorias que permitan auxiliar y mejorar la cobertura y calidad de los servicios educativos a estos sectores; y,
- IV. Establecer las estrategias necesarias para atender las necesidades propias de los educandos con coeficiente intelectual sobresaliente, entendiendo esto, no como un mecanismo de jerarquización, sino como una respuesta viable a las necesidades específicas que ellos requieren.

Artículo 80. Para atender con pertinencia los problemas educativos, la Secretaría garantizará que todos los procesos educativos se encaminen efectivamente, directa o indirectamente a cubrir las necesidades económicas, políticas y sociales inmediatas y mediatas de los michoacanos. La pertinencia está referida a los principios y cualidades educativas siguientes:

I. La pertinencia en el caso inmediato será el otorgamiento de una educación integral y que en cada uno de los aspectos llenará las necesidades de desarrollo de la personalidad y de sus instrumentos de conocimiento, sus hábitos, habilidades y actitudes que le permitan al educando proseguir sus estudios, en términos propedéuticos; y,

II. Será pertinente si le permite resolver los problemas de carácter económico, políticos y sociales en un largo plazo.

Artículo 81. La Secretaría, evaluará en forma permanente los avances en el logro de la alta calidad educativa, de todos y cada uno de los factores que la posibilitan, así como de la concreción práctica de todas las características de la educación señalados en la presente Ley, con la participación organizada de todos los involucrados en el Sistema Educativo Estatal.

Capítulo Décimo Quinto *Financiamiento de La Educación*

Artículo 82. En los servicios públicos de educación, serán prohibidos todas las cuotas de inscripción o los pagos regulares de cualquier otra índole; ningún tipo de donativo podrá considerarse como prestación del servicio educativo. En ningún caso podrá condicionarse la inscripción o el acceso al servicio educativo público al pago de aportaciones o donativos; para evitar el cobro de cooperaciones en las escuelas, la Secretaría en forma oportuna y al inicio de cada ciclo escolar asignará en forma directa y equitativa la dotación de recursos humanos y materiales a cada centro de trabajo.

Artículo 83. El diseño, construcción ampliación y mantenimiento de todos los establecimientos educativos públicos es en su totalidad responsabilidad de los Gobiernos Federal, Estatal y municipal.

Artículo 84. El Ejecutivo del estado procurará que los órganos competentes, tanto federales como estatales incentiven fiscalmente en el marco de las Leyes correspondientes a los sectores sociales que contribuyan al desarrollo educativo de la entidad.

Artículo 85. Es obligación de la Secretaría, desarrollar una planeación financiera y administrativa que contribuya a la aplicación eficiente y transparente de los re-cursos que le sean asignados; debiendo informar pública y oportunamente de dichos planes y su ejercicio.

Artículo 86. El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios de la entidad, de conformidad

con lo dispuesto en sus respectivas Leyes de ingresos y correspondientes a presupuestos de egresos, concurrirán con el Gobierno Federal al financiamiento del servicio educativo en su ámbito de competencia y en términos proporcionales a la cuantía de la recaudación de impuestos y aplicando factores compensatorios en atención a los coeficientes de marginación.

Artículo 87. Los recursos federales recibidos para ese fin por el Gobierno del Estado se transferirán a los municipios y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la propia entidad.

Artículo 88. En el supuesto que dichos recursos se utilicen para fines distintos a lo previsto se sancionará conforme a la legislación aplicable sobre la responsabilidad administrativa y penal, y se procederá conforme lo marca ésta ley.

Artículo 89. El Sistema Educativo Estatal podrá recibir aportaciones de distintos sectores de la sociedad para el desarrollo educativo de la entidad sin condicionamiento alguno. El propio sistema contará con los mecanismos necesarios que le permitan supervisar la aplicación correcta de dichos recursos.

Artículo 90. Son de interés público las actividades e inversiones específicas que en materia educativa realice el Estado, sus organismos descentralizados, las instituciones desconcentradas y los particulares.

Artículo 91. Será responsabilidad de las autoridades educativas de la entidad vigilar que los derechos y recursos que se generen con motivo de algún servicio prestado por instituciones educativas se apliquen directamente en ese sector para un mejor funcionamiento. En este caso, como en el Artículo anterior, de ninguna manera esos recursos tendrán un carácter supletorio o complementario de los presupuestos oficiales.

Artículo 92. El Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones aplicables, promoverá lo conducente para que el ayuntamiento de cada municipio reciba los recursos necesarios para el cumplimiento de las responsabilidades que en los términos de esta Ley, estén a cargo de la autoridad municipal. Estos también tendrán el carácter de intransferibles.

Artículo 93. El Gobierno del Estado, en coordinación con el gobierno federal, tomará en cuenta el carácter prioritario de la educación pública para los fines de un desarrollo nacional, regional, estatal y municipal.

Artículo 94. El Gobierno del Estado prestará todas las facilidades y colaborará para que, en su caso, el Gobierno Federal y el Congreso Estatal de Educación verifiquen la correcta aplicación de los recursos asignados para la educación.

Artículo 95. El Sistema Educativo Estatal establecerá la estructura orgánica que permita planear, operar y evaluar, en términos integrales, su propio desempeño.

Artículo 96. El Gobierno del Estado podrá celebrar convenios con la federación y otros organismos nacionales e internacionales y con otros gobiernos estatales, a fin de consolidar la planeación local, regional, estatal y nacional de la educación.

Artículo 97. La Secretaría desarrollará la planeación que consiste en un sistema de planes a largo, mediano y corto plazo, así como la programación anual de trabajo del Sistema Educativo Estatal. Dichos planes y programación estarán en correspondencia con los elaborados en los distintos tipos, niveles y modalidades del propio sistema, según los lineamientos emanados del Congreso Estatal de Educación y registrados en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 98. Este sistema de planeación y evaluación será el que permita integrar los esfuerzos de las autoridades, organismos e instituciones educativas, públicas y privadas, orientadas al desarrollo educativo. Debiendo contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Diagnóstico de las necesidades y potencialidades educativas estatales y del Sistema Educativo en su totalidad;
- II. Objetivos;
- III. Planes y Programas;
- IV. Estrategias;
- V. Acciones;
- VI. Tiempos;
- VII. Recursos;
- VIII. Responsables; y,
- IX. Mecanismos de evaluación y ajuste.

Artículo 99. El sistema de planeación y programación educativos establecerán la racionalidad en cuanto a estrategias, periodos, recursos y responsables para alcanzar los objetivos y metas propuestos.

Artículo 100. El Plan Estatal de Desarrollo Educativo contiene las determinaciones puntuales de las tareas del Sistema Educativo Estatal a desarrollarse durante un sexenio y es parte del Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 101. La autoridad educativa estatal establecerá los criterios y procedimientos que permitan evaluar el funcionamiento de las instituciones educativas.

Artículo 102. Las instituciones educativas públicas, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, otorgarán a las autoridades educativas de la entidad las facilidades necesarias para realizar actividades, con fines estadísticos y de diagnóstico, asimismo proporcionarán la información que se requiera para evaluar el Sistema Educativo.

Artículo 103. La evaluación de los niveles de aprovechamiento educativo comprenderá la determinación cuantitativa y cualitativa de los conocimientos, hábitos, habilidades, aptitudes, actitudes, destrezas y en general, el logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

Artículo 104. Las instituciones educativas deberán informar periódicamente a la sociedad en general, a los educandos y a los padres de familia o tutores en particular, los resultados de las evaluaciones que implican a los alumnos.

Artículo 105. La evaluación educativa deberá constituirse en un proceso de construcción social del conocimiento necesario para potenciar la acción liberadora y transformadora de los sujetos en los diferentes ámbitos y momentos del proceso educativo. La evaluación no será utilizada para estigmatizar, jerarquizar, reprimir y excluir a los sujetos de la educación

Artículo 106. La supervisión en materia educativa verificará el cumplimiento de los planes y programas de estudio, apoyará la labor técnico pedagógica y administrativa en general, cuidará la observancia de las disposiciones legales de la materia, además promoverá el establecimiento de los programas de innovación, investigación, preventivos y correctivos orientados a la ejecución de proyectos educativos.

Capítulo Décimo Sexto *Tipos y Modalidades de Educación*

Artículo 107. La educación básica tendrá como propósito lograr el desarrollo integral del individuo, creando las condiciones para lograr la adquisición y construcción de conocimientos, habilidades, destrezas, actitudes, proporcionando los recursos materiales de todo tipo que le permitan continuar

con su formación integral y comprender su entorno natural y socio cultural.

Artículo 108. La educación básica en sus tres niveles responderá a las características lingüísticas, culturales y sociales de los diversos grupos que la integran en particular, la población rural dispersa, los grupos migratorios, la población urbana marginada y los pueblos indígenas

Artículo 109. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán las medidas necesarias que aseguren al educando su protección y el cuidado necesario para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la construcción y aplicación del reglamento escolar sea participativo y compatible con su edad.

Artículo 110. La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo y social de los niños desde su nacimiento hasta su ingreso a preescolar. Esta educación se impartirá en las formas de atención que permitan cubrir la demanda total del servicio, en especial recibirán apoyo los grupos sociales más desprotegidos. No será antecedente obligatorio para ingresar a preescolar.

Artículo 111. La educación inicial tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Favorecer el desarrollo integral de los infantes, así como satisfacer sus necesidades;
- II. Respetar los intereses y necesidades del niño considerándolo como centro generador de los contenidos educativos;
- III. Estimular el impulso lúdico, su curiosidad, creatividad, autonomía, la energía y el sentimiento de seguridad; en un ambiente de alegría, seguridad, autoestima, autodisciplina, libertad, solidaridad, cooperación y calidez afectiva;
- IV. Apoyar el desarrollo de actitudes de respeto y responsabilidad en los diferentes ámbitos de la vida social y personal;
- V. Asegurar por parte de los adultos el respeto a las características de los niños y de las niñas;
- VI. Promover la adquisición y mejoramiento de hábitos de higiene, salud y alimentación;
- VII. Vincular la labor educativa de los niños con el desarrollo comunitario y la preservación del medio ambiente;
- VIII. Orientar a padres de familia o a los tutores para la educación de sus hijos o pupilos, respetando la personalidad infantil a partir del conocimiento de sus necesidades y características; y,
- IX. Fomentar el desarrollo motriz en el educando.

Artículo 112. La educación preescolar tiene como propósito fundamental propiciar el desarrollo cognoscitivo, afectivo, social y psicomotor, estimular la formación de hábitos y destrezas en los niños de 3 años hasta su ingreso a la primaria o antes de cumplir los 7 años de edad. Por lo que queda sujeta a las siguientes finalidades:

- I. El gobierno garantizará las condiciones necesarias para proporcionar la cobertura total a los demandantes de este servicio;
- II. Este nivel constituye requisito previo a la educación primaria; y,
- III. Esta educación también incluye la atención psicopedagógica a los niños con dificultades en su proceso de aprendizaje, en su desarrollo psicomotriz y de la audición y el lenguaje. Además de la orientación psicopedagógica a los padres de familia o tutores, considerando la experiencia de éstos y su contexto sociocultural.

Artículo 113. La educación preescolar tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al niño como sujeto del proceso educativo;
- II. Respetar el nivel de desarrollo cognoscitivo, las necesidades e intereses del niño y propiciar su desenvolvimiento en un ambiente de libertad, cooperación, convivencia social y participación responsable;
- III. Promover la iniciativa y capacidad creadora, el juego, la expresión de distintas formas de pensar y sentir así como el acercamiento a los distintos campos del arte y la cultura;
- IV. Propiciar procesos de socialización que lleven al logro de la autonomía y la identidad personal en la convivencia con los demás, a fin de que avance en la adquisición de la cultura regional y nacional;
- V. Orientar la realización comprometida de acciones tendientes al cuidado, la conservación y preservación de la vida y el entorno natural y social;
- VI. Crear ambientes de interacción en los que se estimule la participación libre y creativa en la toma de decisiones para la resolución de problemas de la vida cotidiana;
- VII. Fomentar el análisis, la reflexión y la crítica sobre los objetos de conocimiento;
- VIII. Inculcar la formación de valores de identidad regional y nacional, democracia, justicia, libertad e independencia;
- IX. Establecer los cimientos educativos que den al niño los elementos para continuar con su educación formal a futuro;
- X. Orientar el conocimiento de la diversidad cultural y la valoración de las manifestaciones artísticas de

las costumbres, festividades, tradiciones regionales y nacionales; y,

XI. Ofrecer oportunidades para el conocimiento y la práctica de normas y hábitos básicos de higiene y alimentación que ayuden a prevenir enfermedades y preservar la salud.

Artículo 114. La educación primaria tiene carácter formativo y su propósito es el desarrollo integral del alumno, por medio de la creación de ambientes de aprendizaje que generen las condiciones para la búsqueda, adquisición y construcción de los conocimientos, habilidades, destrezas y valores esenciales que les permitan comprender la realidad social así como el mundo natural, formando en ellos una conciencia histórica y una actitud cívica sustentadas en valores democráticos.

Artículo 115. La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Considerar al educando como centro del proceso educativo;
- II. Promover el desarrollo integral del estudiante. Fortalecer la identidad individual y colectiva. Estimular el conocimiento y análisis del medio ambiente social y natural, así como el desarrollo de las aptitudes y hábitos tendientes a la conservación de la salud física y mental;
- III. Generar condiciones que permitan la participación responsable en la toma de decisiones y la solución de los problemas de la vida cotidiana;
- IV. Introducir a los alumnos en el estudio de las ciencias por medio de su participación activa y reflexiva, así como en el desarrollo y aplicación creciente de la técnica más actualizada y en un trabajo libre cuyos frutos redunden en el desarrollo de la comunidad;
- V. Desarrollar tanto su sensibilidad como sus capacidades de expresión artística y su desarrollo físico motor así como dotarlos de los elementos fundamentales de la cultura nacional y universal;
- VI. Desarrollar en los educandos una ética individual y social de carácter popular;
- VII. Proporcionar oportunidades para la adquisición de las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;
- VIII. Favorecer el desarrollo de aptitudes corporales y estéticas a través de la educación física y artística;
- IX. Fomentar la iniciativa, la creatividad y la responsabilidad en un ambiente de libertad y respeto;
- X. Propiciar el ejercicio crítico y reflexivo sobre los contenidos de estudio generando hábitos de estudio a través del trabajo sistemático;
- XI. Capacitar respecto al uso de instrumentos sencillos de trabajo;

XII. Orientar al estudiante la adquisición de una conciencia de la importancia de la participación comprometida en la solución de las carencias y problemas comunitarios, logrando una cooperación y solidaridad con sus semejantes, así como del cuidado y respeto al entorno natural;

XIII. Fortalecer el respeto profundo y significativo a los símbolos patrios;

XIV. Orientar el desarrollo de una actitud sexual responsable; y,

XV. Promover el desarrollo de proyectos productivos con capital social, en base a las necesidades de la comunidad.

Artículo 116 La educación secundaria, en cualquiera de sus modalidades, promoverá el desarrollo integral del estudiante. Ampliando y profundizando sus adquisiciones escolares en ciclos anteriores, fortalecerá su formación humanista, las capacidades para el trabajo, los sistemas de valores y el desarrollo físico, deportivo y artístico, que les permitan su acceso al nivel inmediato superior.

Artículo 117. La educación secundaria tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Ser de carácter formativo y considerar las aspiraciones y aptitudes, del educando, así como a las exigencias del desarrollo de la comunidad, del estado y la nación;
- II. Continuar y profundizar la formación científica y tecnológica, humanística, artística y física;
- III. Ampliar y profundizar los conocimientos adquiridos por los educados y fortalecer sus hábitos y aptitudes, a fin de encaminarlos a la conservación de su salud física y mental y al mejoramiento de sus condiciones de vida;
- IV. Proporcionar los elementos necesarios para el conocimiento en general de la geografía, la historia y la ecología;
- V. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas mediante el trabajo en talleres y laboratorios;
- VI. Formar al educando para el análisis crítico, científico y objetivo de la realidad como base para la búsqueda de soluciones a los problemas de su comunidad, de su municipio, de la entidad y del país;
- VII. Orientar el desarrollo de una actitud sexual responsable;
- VIII. Encauzar el desarrollo y la aplicación de la ciencia y la tecnología para satisfacer las necesidades sociales;
- IX. Fortalecer la conciencia histórica de identidad regional, estatal, nacional y universal mediante el conocimiento y la práctica de la justicia, la democracia y la solidaridad; y,
- X. Promover el desarrollo de proyectos productivos con capital social, en base a las necesidades de la comunidad.

Artículo 118. La educación indígena tendrá como propósito preservar la identidad, entendiendo esta como, la contribución a la conservación y desarrollo de las lenguas, valores, costumbres y tradiciones de los pueblos indígenas del estado, al mismo tiempo facilitará al educando una mayor participación en el desarrollo cultural de la entidad y de la nación.

Artículo 119. Las características y finalidades de la educación indígena son:

- I. Será impartida en su lengua materna y, como segunda lengua, en español, con carácter obligatorio, coadyuvando a preservar su patrimonio cultural, formas de organización social, conocimiento de la naturaleza, medicina tradicional, arte popular;
- II. Formará educandos conocedores de su realidad socio cultural que le permita valorarla y enriquecerla, e incorporarse a la vida productiva de la comunidad;
- III. Fomentará el interés en el educando para que curse sus estudios en todos los niveles educativos, y creará las condiciones para que ese interés tenga posibilidades de concretarse;
- IV. Estimulará el interés por preservar el equilibrio ecológico;
- V. Fomentará las actividades y deportes tradicionales y la expresión artística;
- VI. Propiciará el reconocimiento a la expresión de la sensibilidad de las culturas indígenas en sus manifestaciones culturales más significativas: música, gastronomía, arte popular, rituales festivos y luctuosos, entre otras; y,
- VII. La educación indígena se apoyará con servicios asistenciales y de extensión educativa que faciliten en forma continua y permanente el aprendizaje y aprovechamiento de los alumnos respetando y resaltando su cultura.

Artículo 120. La educación indígena será impartida por docentes bilingües con estudios mínimos de educación normal y de acuerdo a las necesidades de cada región, promoviendo el desarrollo de una planta académica de alto nivel de raíces indígenas, que eleve la lengua y la cultura indígena en general a niveles superiores.

Artículo 121. La educación especial tendrá como finalidad brindar atención educativa integral e interdisciplinaria a personas con necesidades educativas especiales, que no puedan ser cubiertas adecuadamente en escuelas regulares. Esta educación se ofrecerá a educandos con discapacidad, a quienes tengan dificultades de adaptación social y a quienes tengan coeficiente intelectual alto.

Artículo 122. En planteles de educación especial, esta educación tendrá que satisfacer las necesidades básicas de aprendizaje de los estudiantes a fin de lograr la autonomía, la convivencia social y el trabajo remunerado en la sociedad.

Artículo 123. Serán los padres de familia que ejerzan la patria potestad, quienes apoyados por un equipo interdisciplinario de profesionales de educación especial, estarán a cargo de la elección final de la modalidad educativa en la que sus hijos participen, en función de la necesidad educativa especial.

Artículo 124. Esta educación incluye la orientación a los padres o tutores así como la capacitación y actualización permanente al personal que atienda a alumnos con necesidades especiales y discapacidades.

Artículo 125. La educación especial se ofrecerá en planteles educativos estatales, municipales y particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 126. La educación física contribuirá a estimular el ejercicio físico y la práctica del deporte como medio para el desarrollo armónico e integral del individuo en el proceso escolar y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos como área sustantiva, considerándose de carácter obligatorio desde la educación inicial hasta el nivel medio superior.

Artículo 127. La educación física que imparta el Gobierno del Estado a través de la Secretaría y los municipios, tendrá las siguientes finalidades:

- I. Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte para la salud;
- II. Propiciar la superación espiritual, el fortalecimiento de la voluntad, del dominio personal, de la honradez, el valor, la entereza y la amistad en la competencia individual y colectiva;
- III. Desarrollar actitudes responsables hacia la preservación de la salud, propiciar el rechazo a las adicciones y prevenir las conductas delictivas;
- IV. Estimular, desarrollar y conservar la condición física del educando a través de la ejercitación sistemática de las capacidades físicas atendiendo a las características individuales del mismo; y,
- V. Fomentar y difundir la cultura física en todas sus manifestaciones.

Artículo 128. La educación artística será área sustantiva de la educación básica, y se promoverá en todos los tipos y niveles educativos como área curricular con carácter obligatorio desde la educación inicial hasta el nivel medio superior.

Artículo 129. La educación artística tendrá como propósito desarrollar las aptitudes creadoras y estimular e impulsar todas las expresiones del arte y las culturas regionales, nacionales y universales. Esta educación se impartirá dentro de las actividades de la educación regular.

Artículo 130. La educación a distancia es una modalidad educativa que se define como la transmisión de información a través de medios electrónicos de comunicación, en sus diversas combinaciones para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio.

Artículo 131. La educación a distancia tiene como objetivo generar el aprovechamiento de las nuevas tecnologías en la educación para apoyar la labor de los maestros, y contribuir a la capacitación técnica y profesional, promover la educación continua y fomentar la cultura y la divulgación científica.

Artículo 132. La educación para adultos está destinada a personas mayores de 15 años, que no sepan leer ni escribir o que no hayan cursado o concluido la educación básica y el bachillerato o preparatoria. Comprende: alfabetización, primaria, secundaria, bachillerato o preparatoria y formación para el trabajo. Para las poblaciones indígenas la alfabetización será bilingüe e intercultural.

Artículo 133. Las organizaciones obreras, campesinas y todos los grupos sociales organizados, prestadores del servicio social, podrán participar y organizar servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos, ya que ésta tiene uno de sus sustentos en la participación social.

Artículo 134. La educación para adultos tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Partirá de las actividades y necesidades de los adultos, con sus características específicas regionales. Será flexible y con planes y programas de estudio diversificados;
- II. Tendrá contenidos curriculares respetuosos del adulto, de su cultura y de sus conocimientos;
- III. Promoverá el mejoramiento de los conocimientos, competencias y habilidades básicas del adulto para potenciar el desarrollo de sus actividades personales, familiares, sociales y productivas, en función del mejoramiento de su calidad de vida; y,
- IV. Estimulará el deseo y la iniciativa de seguir aprendiendo en forma más sistemática.

Artículo 135. Para propiciar el desarrollo de sus comunidades el Gobierno del Estado a través de la

Secretaría, impulsará la educación no formal a través de programas como los siguientes:

- I. Misiones culturales;
- II. Educación para la salud;
- III. Recuperación y protección del medio ambiente;
- IV. Fomento artístico y de arte popular;
- V. Rescate y conservación del patrimonio cultural; y,
- VI. Los demás que tiendan al bienestar individual y social.

Artículo 136. La educación media superior es continuación, complemento y ampliación de la educación básica y comprende el bachillerato y la educación profesional técnica. Su antecedente obligatorio es la secundaria.

Artículo 137. Este nivel educativo será, en todos los casos, bivalente, esto es tendrá un carácter propedéutico y terminal. Será propedéutico porque constituye antecedente obligatorio para ingresar al nivel inmediato superior, será terminal porque posibilitará que el alumno se integre al trabajo productivo.

Artículo 138. La educación media superior tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Desarrollar las habilidades necesarias para adquirir los conocimientos básicos de las ciencias y humanidades y las tecnologías para acceder a estudios superiores;
- II. Propiciar el desarrollo de un sistema de valores sociales, partiendo de principios universales y nacionales racionalmente compartidos;
- III. Consolidar los distintos aspectos de su personalidad que le permitan desarrollar su capacidad de abstracción y el autoaprendizaje;
- IV. Promover el uso de métodos adecuados como base para continuar la formación del alumno, ya sea en la educación superior o en el desempeño laboral, así como para la interpretación de la cultura de su tiempo y espacio; y,
- V. Proporcionar capacitación y formación técnica sustentada en los avances de la ciencia y la tecnología que le permitan desarrollar una actividad productiva sobre la base de las necesidades de las regiones del estado.

Artículo 139. Las instituciones de educación superior, tendrán bajo su responsabilidad el desarrollo permanente de la calidad académica en sus funciones de docencia, investigación y difusión de la cultura, para lograr una formación integral en los estudiantes, orientada al desarrollo pleno de conocimientos,

aptitudes, actitudes, destrezas y valores, que promuevan la creatividad, la iniciativa y la convivencia social.

Artículo 140. La educación normal, en cualquiera de sus especialidades, tendrá como objetivo la formación integral de docentes y promoverá la adquisición y enriquecimiento de la cultura pedagógica y científica, que permita a los futuros docentes, y a los docentes en servicio, realizar la labor educativa con altos niveles de calidad.

Artículo 141. La educación que se imparta en las escuelas normales, y demás para la formación, capacitación, actualización y superación de los profesionales de la educación, tendrá las siguientes características y finalidades:

- I. Desarrollará y afirmará un sentido de la responsabilidad, la honestidad y, en general, de una ética profesional, como resultado del compromiso del docente con la sociedad;
- II. Proporcionará una cultura general y pedagógica, con las bases teóricas y prácticas para realizar eficazmente el servicio educativo tanto en el medio rural como en el urbano;
- III. Infundirá un alto espíritu profesional, nacionalista, democrático, humanista y un concepto claro de la responsabilidad social que contraerá en el ejercicio de la profesión;
- IV. Desarrollará capacidades que contribuyan a la formación de los educandos, en un ambiente de libertad y respeto que promueva la reflexión, el análisis, la crítica y la toma de decisiones para la solución de los problemas cotidianos;
- V. Fomentará el interés por el estudio de la vida social, política, económica y cultural del estado, el país y la humanidad, para que en el ejercicio profesional se fortalezca el respeto a la sociedad y su entorno;
- VI. Proporcionará un conocimiento amplio sobre contenidos de la ecología para que puedan orientar a la sociedad en el mejoramiento y conservación del medio ambiente;
- VII. Promoverá la constante actualización y superación académica de los trabajadores de la educación, mediante las bases del conocimiento científico y pedagógico, así como el contenido histórico, geográfico, cultural y social del estado;
- VIII. Desarrollará y formará una sólida conciencia para comprender los valores morales necesarios en la convivencia e integración social, el respeto a los derechos humanos y a las manifestaciones culturales, de tal forma que contribuya al mejoramiento integral de las comunidades;
- IX. Capacitará en el conocimiento, aplicación y perfeccionamiento de la legislación educativa y demás disposiciones en la materia; y,

X. Preparará en el campo de la investigación para conocer y explicar los problemas educativos del contexto y proponer medidas de solución.

Artículo 142. Las instituciones de formación, actualización, capacitación y superación de los profesionales de la educación, coadyuvarán en la formación integral de los docentes y del personal de apoyo y asistencia con la finalidad de que desarrollen una educación de calidad. Además de las finalidades que previene la normatividad nacional, el Sistema Educativo Estatal tendrá los siguientes propósitos:

- I. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades que lo integran;
- II. Promover ante las autoridades competentes la elaboración y ejecución de programas para la mejora continua del desempeño profesional de quienes laboran en las instituciones educativas de la entidad;
- III. Fomentar el desarrollo de la investigación educativa tendiente a la solución de la problemática educativa;
- IV. Propiciar, mediante la implementación de mecanismos idóneos, la innovación y la calidad del proceso educativo;
- V. Ofrecer oportunidades para el estudio sistemático y la autogestión, a todos los profesionales de la educación, en todas las asignaturas, áreas, especialidades, modalidades y niveles educativos;
- VI. Fortalecer el conocimiento de la ciencia, la tecnología y demás contenidos de los diferentes niveles educativos;
- VII. Promover relaciones de intercambio académico con instituciones similares del país y del extranjero; y,
- VIII. Capacitar en el conocimiento y aplicación adecuada de normas y procedimientos para la planeación y administración del servicio educativo.

Capítulo Décimo Séptimo *Calendarios, Certificados, Revalidaciones y Equivalencias*

Artículo 143. El calendario que para cada ciclo escolar determinen las autoridades educativas se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 144. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Estatal tendrán validez oficial en toda la República, con apego a las disposiciones del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 145. Las instituciones del Sistema Educativo Estatal expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a quienes hayan concluido sus estudios cubriendo los requisitos

establecidos en los planes y programas de estudio correspondientes.

Artículo 146. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional, podrán adquirir validez oficial en el estado, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equivalentes a los realizados dentro del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 147. Esta revalidación se otorgará por niveles educativos, por grados, por áreas, asignaturas, módulos y unidades de aprendizaje, como lo establezca la normatividad respectiva.

Artículo 148. La autoridad educativa estatal aplicará las normas y criterios generales que determine la autoridad educativa nacional en lo referente a la revalidación, y a la declaración de estudios equivalentes, cuando estos estén considerados en los planes y programas de estudio estatales.

Artículo 149. Las revalidaciones y equivalencias otorgadas por la Secretaría tendrán validez en todo el país.

Artículo 150. La autoridad educativa del Estado aplicará los procedimientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública para expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquirido en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral.

Capítulo Décimo Octavo *Medios de Comunicación en la Educación*

Artículo 151. Los medios de comunicación masiva, de acuerdo a la Ley que los rige, coadyuvarán al proceso educativo mediante:

- I. La creación y fortalecimiento de espacios de comunicación, en los que se fomenten los valores culturales, regionales, nacionales e internacionales; y,
- II. La creación e incremento de programas que fortalezcan los contenidos educativos de todos los tipos, niveles y modalidades del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 152. El Gobierno del Estado dispondrá de los tiempos a que tiene por derecho ante los medios de comunicación masiva, destinando los espacios suficientes para dedicarlos a las comunidades escolares a fin de que sean utilizados en la proyección y difusión de contenidos en favor de la educación y la cultura.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Se abroga la Ley de Educación para el Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en la sexta sección del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el viernes 28 de Febrero de 2014, Tomo: CLVIII, número 99 expedida mediante Decreto número 292.

Tercero. El Ejecutivo del Estado tendrá noventa días para hacer públicos los reglamentos.

Atentamente

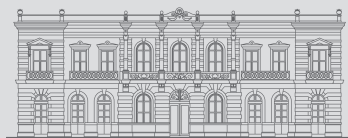
Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO





L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx